MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9123

RESOLUCION de 23 de enero de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se modifica la de 30 de junio de 1986, que homologa convector eléctrico fijo, marca «Black-Confori» y variantes, fabricados por «Compañía General de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» («COGESA»).

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Compañía General de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» («COGESA»), en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 30 de junio de 1986, por la que se homologa convector eléctrico fijo, marca «Black-Confort» y variantes, modelo base TECNIC Z-1417;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos en dicha homologación;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 29 de febrero, y 2236/1985, de 5 de junio, Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 30 de junio de 1986, por la que se homologa convector eléctrico fijo, de la marca «Black-Confort», y variantes, modelo base TECNIC Z-1417, con la contrascna de homologación CEA-0014, en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos cuyas características son las siguientes:

Información complementaria:

El titular de la presente Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera, Descripción: Tensión, Unidades: V. Segunda, Descripción: Potencia, Unidades: W.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Asthom», modelo CB-1417.

Características:

Primera: 220/240.

Segunda: 1.750.

Marca «Asthorn», modelo CA-1417.

Caracteristicas:

Primera: 220/240.

Segunda: 1.750.

Marca «Asthom», modelo CB-1415.

Características:

Primera: 220/240.

Segunda: 1.500.

Marca «Asthom», modelo CA-1415.

Características:

Primera: 220/240.

Segunda: 1.500.

Marca «Asthom», modelo CB-1412.

Caracteristicas:

Primera: 220/240. Segunda: 1.250.

Marca «Asthorn», modelo CA-1412,

Características:

Primera: 220/240.

Segunda: 1,250.

Marca «Asthom», modelo CB-1410.

Primera; 220/240. Segunda: 1.000.

Marca «Asthom», modelo CA-1410.

Primera: 220/240. Segunda: 1.000.

Marca «Asthom», modelo CB-1407.

Características:

Primera: 220/240.

Segunda: 750.

Marca «Asthom», modelo CA-1407.

Primera: 220/240,

Segunda: 750.

Marca «Asthom», modelo CB-1405.

Características:

Primera: 220/240. Segunda: 500.

Marca «Asthom», modelo CA-1405.

Características:

Primera: 220/240,

Segunda: 500.

Madrid, 23 de enero de 1989.-El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9124

RESOLUCION de 17 de abril de 1989, de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a determina-das leguminosas de grano para la campaña de comerciali-

En el Reglamento (CEE) 762/89, de 20 de marzo de 1989, por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas legumino-sas de grano, se establece una ayuda a la producción. La ayuda se considera como una medida de intervención para evitar

el desequilibrio de los mercados comunitarios, específica, con carácter coyuntural y experimental, y su cuantía será fijada por el correspondiente Reglamento de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Para aplicación concreta de esta medida de regulación, esta Direc-ción General, al amparo de la normativa vigente, ha tenido a bien

Artículo 1. Durante la campaña de comercialización 1989-90 (1 de julio de 1989 a 30 de junio de 1990), serán objeto de la ayuda a la producción establecida en el R(CEE) número 762/89 del Consejo, las leguminosas de grano siguientes:

Garbanzos.

Veza (Vicia sativa L). Yeros (Vicia ervilia Willd).

Art. 2. Serán beneficiarios de la ayuda los agricultores que:

a) Hayan sembrado y recolectado alguna de las leguminosas mencionadas en el articulo 1, siempre que:

El cultivo no se haya realizado en superficies acogidas a las medidas de abandono de tierras de cultivos herbáceos, por aplicación del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre de 1989.

El cultivo no haya gozado de una ayuda de fomento de la reconversión de la producción, por aplicación del R(CEE) número 797/85.

- b) Que presenten la solicitud de ayuda según modelo que se incluye como anexo único de la presente disposición.,
- Art. 3. Las solicitudes de ayuda se presentarán en la Jefatura Provincial del SENPA donde radique la explotación, antes del día 31 de